



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg. N^{os}.: 61622, de 03.10.11.
R-658-11 Clasif.

Resolución N° 69

Expediente de reclamo N° 401, de
26.07.05, de la Aduana
Metropolitana.

Resolución de primera instancia N°
246, de 11.04.08.

Fecha de notificación: 22.04.2008.

Valparaíso, 10 ABR. 2014

Visto:

Estos antecedentes, formularios de cargos recaídos en DI detalladas en Anexo a la presente resolución y, recurso de apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

1. Que este tribunal concuerda con lo resuelto por el tribunal de primera instancia, sin embargo, con el objeto de responder a lo planteado en lo principal del recurso de apelación, de fs trescientos veintidós (322) y siguientes, se decretó, a fs trescientos treinta y tres (333), oficiar a la Subdirección Jurídica a fin de recabar un informe en derecho, respecto de la procedencia de formular cargos sobre los componentes, partes, repuestos y accesorios agotados, adquiridos como partes integrantes de un bien de capital, e internados por declaraciones de importación aceptadas a trámite, ante de la publicación del Oficio N° 470, (D.O. 12.06.2002), de la Subdirección Técnica.
2. Que dicha Subdirección, por Oficio Ordinario N° 35, de 02.01.12, en su numeral 4, ha reiterado "el criterio respecto de aplicar las restricciones y obligaciones del artículo 26 de la ley N° 18.634¹, a los componentes,



¹ Artículo 26.- Mientras no se pague el total de la deuda, los bienes de capital respecto de los cuales se impetren los beneficios que contempla esta ley, deberán permanecer afectos a alguna de las finalidades productivas que menciona el artículo 2° de esta ley y no podrán ser exportados.

Los bienes de capital adquiridos sólo podrán enajenarse o arrendarse cuando el importador o el actual propietario, en su caso, hubiere pagado el total de la deuda o cuando el comprador o arrendatario asuma por escrito la obligación de pagar el saldo insoluto. En este último caso, la enajenación o arrendamiento deberán ser autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas y efectuarse por escritura pública, en la que deberá hacerse constar el texto de la resolución de dicho Servicio que autoriza la enajenación o arrendamiento. (Inc. 2° modificado por ley N° 18768, art. 15, N° 8)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

partes, repuestos y accesorios acogidos a esta ley”, criterio que “se encuentra vigente e inalterado desde el año 1989”. Prosigue señalando que, “si bien los procedimientos se uniformaron con la dictación del Oficio Circular N° 470 de 2002, antes y después de la vigencia de dicho oficio circular, han debido cumplirse las obligaciones y restricciones a que hace mención el artículo 26 de la ley precitada.

3. Que, del estudio de la sentencia apelada, se observa que en el considerando N° 10, se argumenta en base al Oficio Circular N° 63 de 25.02.03. Oficio que, estableció como criterio de valoración - para los componentes, partes, piezas, repuestos y accesorios originales que se reemplacen, en bienes de capital importados acogidos a la ley 18.634/87 - aceptar el valor aduanero que tenían esas mercancías a la fecha de su importación, excluyendo expresamente consideraciones respecto de daño, uso u obsolescencia, que afectarían su valor. (Fundamento: Ex artord. 101, inciso 3° (actual 102).)
4. Que, este razonamiento fue modificado por Informe N° 11, de 15.07.05, emanado de la Subdirección Jurídica, toda vez que dicho procedimiento está establecido sólo para mercancías importadas al amparo de franquicias aduaneras, con exención total o parcial de gravámenes, mientras que los componentes del bien de capital que se reemplazarán, por haber cumplido con su vida útil, deben valorarse conforme al Código del Valor OMC-94, D.H. N° 1.134/20.06.2002, capítulo II (Ex capítulo III) del Compendio de Normas Aduaneras. Lo anterior, por cuanto estamos frente a un pago anticipado de gravámenes, permitido por el artículo 10 de la ley 18.634 y por ende, se está en presencia de una importación de los componentes de reemplazo.
5. Que del estudio de estos antecedentes, específicamente de las declaraciones de ingreso que originaron los cargos, se ha constatado que en todos estos, el ad valórem considerado fue de un 6%, esto es, el vigente a la fecha de formulación de los cargos y no la de aceptación a trámite de las respectivas DIN, como debe ser y se consigna en Anexo adjunto.
6. Que, conforme a lo dispuesto en el D.L. 1.032² (D.O. 30.05.75), los Giros Comprobantes de Pago a emitir, deben considerar la



² **Artículo 1°.-** Los derechos, impuestos y demás gravámenes, cuya recaudación corresponda al Servicio de Aduanas, que no sean pagados **dentro de los plazos legales o reglamentarios**, se pagarán reajustados con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Lo mismo se aplicará a las multas que imponga el Servicio de Aduanas.

El consignatario estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, **en caso de retardo en el pago de lo que adeudare**. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

reajustabilidad e interés penal, a partir de la fecha en que dichos derechos debieron ingresar en arcas fiscales.


Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

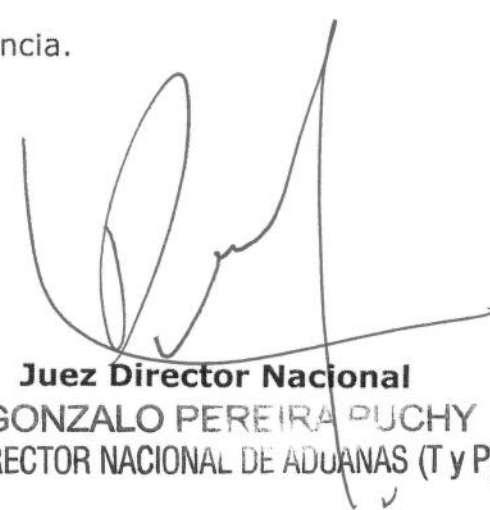
Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese



Secretario



**Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

Incl. Anexo señalado



AAL/GJP/JVP

06.06.18



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 401 / 26.07.2005

SANTIAGO, A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 402 al 415, de fecha 26.07.2005, acumulados al reclamo de aforo N°401, de igual fecha, interpuesto a foja uno y siguientes por el Abogado señor Pedro Cortez Navia, en representación de los señores CODELCO CHILE, R.U.T. N°61.704.000-K, mediante los cuales impugna la aplicación de los Cargo N°s. 96, 97, 98, 99, 110, 11, 112, 113, 14, 115, 116, 117, 126, 127 y 151, todos del año 2005, formulados a las Declaración de Ingreso y Declaraciones Importación N°s. 7390006064/2001, 103002870/1998, 103002868/1998, 390001779/1999, 7390008347/2001, 7390008666/2001, 7390008667/2001, 7390007951/2001, 7396009497/2002, 7390010346/2002, 7390010347/2002, 7390010348/2002, 7390007126/2001, 7390006044/2001 y 7390006060/2001, de esta Dirección Regional, por no haber solicitado libre disposición de los componentes de bienes de capital que fueron reemplazados.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente reclama la formulación del cargo N°96 y siguientes, en atención a la improcedencia del mismo antes de la publicación de instrucciones de como pagar diferencias producidas en libre disposición de bienes acogidos a pago diferido, previa determinación de la procedencia del pago mismo en términos de efectividad de la existencia de una deuda tributaria;
- 2.- Que para ello, se alega la impugnación de tal deuda, dado que las instrucciones sobre estos cargos se basan en el Oficio Circular N°470 del 12 Junio del 2002, de la Dirección Nacional de Aduanas, resultando que las importaciones objetadas son de fecha anterior al citado oficio;
- 3.- Que el Fiscalizador señor Raúl Jerez Correa, en su Of. Int. N°095, de fecha 01.08.2005, a fojas 227, señala que el Oficio Ordinario N°470 del 12.06.2002 y Oficio Circular N°63 del 25.02.2003, señalan que las piezas reemplazadas deben requerir su libre disposición, lo cual no fue solicitado por el recurrente y, por tal motivo se obliga a este pago vía formulación de cargo;

4.- Que el beneficio de la Ley 18.634/87 señala que el importador debe dar cumplimiento a lo indicado en el Art.2° de la citada Ley, que dice: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Bien de Capital aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa e indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años" y el Art. 26° dice que mientras no se pague el total de los derechos o se castiguen estos, las mercancías deben estar afecto a alguna actividad productiva, condición que no cumplen las piezas que se reemplazan por lo que, el Oficio N°470 solo norma una condición que esta establecida desde el año 1987;

5.- Que en esencia, éste reclamo versa sobre la obligación de pagar derechos en régimen general por mercancías que, al ser reemplazadas, dejan de ser comprendidas como bienes de capital, perdiendo los beneficios establecidos en la Ley 18.634 y si las instrucciones impartidas para tal efecto son suficientemente pertinentes y aplicables a los casos reclamados;

6.- Que éste tema fue iniciado por consultas resueltas por la Subdirección Jurídica por informes N°28 del 03.09.99 y 02 del 17.01.2000, que señalan clara y categóricamente la obligación de efectuar la libre disposición de las partes que se han sustituido en el bien de capital, por cuanto han dejado de ser útiles para la productividad del bien de capital, haciendo especial mención del Art. 26° de la Ley, que señala textualmente que, mientras "no se pague el total de la deuda, los bienes de capital respecto de los cuales se impetraren los beneficios que contempla esta ley, deberán permanecer afectos a algunas de las finalidades productivas que menciona el Art, 2° de esta ley y no podrán ser exportadas.";

7.- Que éste mismo informe plantea la imperiosa obligación de recurrir a la libre disposición de estos bienes, dado que al haber alguna disposición de los mismos antes de tal actuación daría opción a la configuración de lo establecido en el Art. 179° letra g) de la Ordenanza de Aduana, que califica de contrabando (ex fraude aduanero) a las personas que intervengan en "destinar a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos diferidos, sin que hubiere pagado el total de la deuda".;

8.- Que, a su vez, el mismo informe en su numeral 7° párrafo final, señala que es necesario que la Sudirección Técnica imparta las instrucciones pertinentes para implementar lo concluido en ese infome esto es, rebajar de la deuda diferida el pago anticipado por libre disposición previa;

9.- Que a su tiempo, por Oficio N°470 del 12.06.2002 se instruyó procedimiento en caso de reemplazo de los componentes, partes, piezas, repuestos y accesorios originales de mercancía importada bajo régimen de pago diferido, en directa referencia al Infome N°02/2000 Subdirección Jurídica, en la cual menciona claramente los pasos y conclusiones que habilita al recurrente a pedir la libre disposición del componente agotado perteneciente a un bien de capital;

10.- Que este oficio fue complementado, en perfecta armonía por Oficio Circular N°63 del 25.02.2003, con especial énfasis en la condición de valoración del componente original que se reemplaza, tomando el valor aduanero que tenían las mercancías a la fecha de su importación, excluyendo uso, daño u obsolescencia de todo tipo de bienes, sin distinción de su relativa importancia;

11.- Que queda claro que ambas normas, debidamente publicitadas con bastante antelación a la formulación de los cargos reclamados dió tiempo suficiente al recurrente para realizar las diligencias necesarias para el pago de los derechos aduaneros por las piezas reemplazadas en los bienes de capital previamente importados;

12.- Que debe reiterarse que el cuerpo legal invocado en la importación, Ley 18.634, en su artículo 2° señala que se debe tratar de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, norma a que se refiere el Art. 3° inciso 2°, sobre las características de los repuestos que se incorporan a los bienes de capital y, a pesar de las profundas modificaciones a que se ajustó esta ley, el art. 26° se mantiene vigente y sin alteración, la modificación de la Ley 19.589/28.10.98 es categórica en dar la calificación de franquicia al castigo de la deuda;

13.- Que mediante resolución que ordena recibir la causa a prueba, a fojas 228, se requiere la efectividad que la mercancía señalada en DIN son parte integrante del bien o unidad funcional, la que fue notificada por Oficio N° 318, de fecha 01.03.2006, y en respuesta el recurrente solicita decretar una inspección personal del Tribunal al bien de capital y sus componentes que son objeto de esa causa;

14.- Que mediante resolución de fecha 04.08.2006, a fojas 302, se dictaminó designar perito en esta causa a don Jorge Rodrigo Cabrera Ulloa, R.U.T N°9.191.391-7;

15.- Que se formó cuaderno aparte con el informe pericial del señor Rodrigo Cabrera U., con 21 fojas, donde consta, a fojas 17, del citado informe, las siguientes conclusiones :

"- Se hace presente que la totalidad de los repuestos importados están dados de baja, debido a su corta vida útil por el tipo de ambiente corrosivo en que se trabaja y las altas horas de uso de estos.

- Los equipos y repuestos anteriormente mencionados, corresponden a lo importado por Codelco, es decir son parte del bien de Capital.

- En este peritaje no le correspondió ver la existencia física de alguno de los repuestos importados, solo si son partes del Bien Capital.";

16.- Que por los considerandos anteriores, se desvirtúa la argumentación del recurrente sobre la presunta indebida formulación de estos cargos, todos los cuales deben mantenerse;

17.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE la procedencia de la obligación de pago de los derechos y tributos adeudados por mercancías cuya libre disposición no fue invocada por el recurrente en forma oportuna.

2.- MANTENGASE la vigencia de los cargos reclamados.


ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

JMM/MGT/RLD

ROP 09354/05 – 14842/05
13966/06 – 0314/07



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)